



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 284/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 384/2015
<b>DEMANDANTE</b>	: Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT RJ 1652/2015 de 15 de septiembre
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 26 vta., interpuesta por Licet Silvana García Molina, en representación de la Administradora de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1652/2015 de 15 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 36 a 41 vta., notificación al tercero interesado mediante edictos de fs. 103 a 106 los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

El 2 de marzo de 2012, en control rutinario de mercancías y vehículos indocumentados en la tranca Suticollo, funcionarios de Control Operativo Aduanero (COA), interceptaron un camión marca Nissan Diesel, color verde, con placa de control 1476-DIP, conducido por Wilson Ureña Zurita, con licencia de conducir 3612784, categoría "C" de la empresa transportadora "Oriente", en el que encontraron cajas de cartón que contenían buzos deportivos marca Salomón, industria indonesia y gorras (chulos).

Añadió que en el momento del operativo no se identificó al propietario de la mercancía, presentado el conductor la siguiente documentación original: DL I's C-5051 más una copia simple del parte de recepción de mercancías; C-168 '9, factura original 25054 y copias simples de las facturas 5575, 5475, 5619, 5518,

5439, 5535, 5623, 5525, 5579 y 5541, C-8996 y C-9168, documentación que al ser revisada no refiere la mercancía que se transportaba motivo por el que fue confiscada, emitiéndose el Acta de Comiso 000222 en el operativo que fue denominado "Relevo".

El 11 de abril de 2014, se emitió Auto Administrativo AN-CBBCI-AA-0058/2014, que en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R. 2233/2013 de 23 de diciembre, fue notificado en Secretaría a María Luisa Rosendi de Placer, el 30 de abril de 2014.

Posteriormente el 31 de diciembre de 2014, se notificó a la prenombrada en Secretaría con el Acta de Intervención Contravencional, emitiéndose posteriormente, la Resolución Administrativa (RA) AN-GRCGR-CBBCI 0082/2015 de 3 de febrero, declarando probado en parte el contrabando contravencional atribuido a Rene Velásquez Deheza, María Luisa Rosendi de Placer y Wilson Ureña Zurita.

Impugnada dicha resolución se emitió la Resolución de Recurso de Alzada AGIT-CBA/RA -0546/2015 de 29 de junio, contra la que, tanto la administración aduanera como el representante de María Luisa Rosendi de Placer interpusieron recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1052/2015 de 15 de septiembre, por la se revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, y se dispuso, la devolución de los ítems 1 y 19.2 descritos en la resolución administrativa, manteniendo firme y consistente el decomiso de los demás ítems.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Efectuando la transcripción de la Resolución Jerárquica de la AGIT, señaló que esta es inexacta, cuando señala que los ítems 1 y 19.2 están amparado por los DUI's C-27091 y C-1686, ello en función a las facturas 0155261 y 100341, cuando es evidente la diferencia de códigos y no se hace referencia a los lotes de la mercancía, en lo que respecta al ítem 1.

En cuando se refiere al ítem 19.2, si bien ambos productos son de color blanco y coincidentes en marca, uno de ellos señala "TRANS WHITE" y el otro "OPAQUE WHITE", lo que demuestra que no se dio cumplimiento a los arts. 88 y 90 de la Ley de Aduanas y 101 del Decreto Supremo (DS) 25870.

Alega que, la AGIT vulnera el debido proceso al permitir la presentación de descargos en cualquier momento del proceso administrativo, sin respetar lo dispuesto por la normativa vigente.



### **I.3. Petitorio.**

Solicita se declare probada su demanda y la consiguiente revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1652/2015 de 15 de septiembre, debiendo confirmarse la Resolución Administrativa AN-GRCGR-C 3BCI 0082/2014 de 3 de febrero emitida por la Administrativa de Aduana Interior Cochabamba.

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, mediante memorial que cursa de fs. 36 a 41 vta., contestó negativamente la demanda, señalando lo que sigue:

La demanda carece de carga argumentativa, violando el deber de congruencia, basándose solo en reproducir normativa y expresar argumentos generales, pretendiendo que se ingrese a analizar observaciones que no fueron impugnadas en alzada ni en instancia jerárquica, incurriendo en el incumplimiento de los arts. 127 del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Procesal Civil (CPC) teniéndose que si no fueron reclamadas en el momento procesal oportuno, fueron consentidas en forma libre, voluntaria y expresa, incumpliendo la carga procesal que tiene como demandante de establecer la existencia de violación expresa y demostrar probatoriamente dichos extremos.

Respecto a que no se hubiera realizado una correcta apreciación de los antecedentes, aforo documental y físico, además de las consideraciones legales efectuadas por la administración aduanera, señaló que en ningún momento, la Resolución de Recurso Jerárquico se alejó de los marcos de razonabilidad de la norma legal aplicable al caso, más aún si la entidad el demandante solo realizó afirmaciones sin demostrar jurídicamente como llegó a esas conclusiones, que de conformidad a lo establecido en la Sentencia 215/2013 de 26 de junio del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el hacer afirmaciones sin respaldo, impide a dicha instancia, buscar prueba de oficio y dictar resoluciones *ultrapetita*.

Continuó señalando que presentados los descargos; y analizada a resolución de alzada impugnada, además de los antecedentes del caso, se llegó a la conclusión que los ítems 1 y 19.2 se encuentran amparados por las DUI's C-27091 y C-1686, siendo que las facturas correspondientes a cada DUI evidencian que los datos son correctos sin advertir que existiera causal alguna de contravención, aclarando en dicha Resolución que la observación de los lotes no fue establecida sobre los documentos sino solamente a las cajas.

Refiere que conforme a lo establecido por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y 211 de la Ley 3092, la AGIT se pronunció sobre todos los puntos reclamados en esa instancia, garantizando en todo momento el debido proceso en respeto al art. 115 de la Constitución Política del Estado, garantizando a las partes su derecho a ser oídas antes y después del acto administrativo, así como ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una resolución fundada relacionada con las pruebas presentadas, lo que es verificable de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico ahora demandada. Citó entre otras, la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, por la cual el TSJ, dejó claro que el limitarse a coartar los recursos interpuestos en sede administrativa, impide a ese Tribunal entrar en análisis de fondo de la acción presentada.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1652/2015 de 15 de septiembre, emitida por la AGIT.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. De la problemática planteada.**

La administración aduanera demandante controvierte la decisión de la autoridad demandada, en sentido de revocar en parte la Resolución de alzada, disponiendo la devolución de la mercancía consignada en el ítem 19.2, y, mantener firme la devolución del ítem 1. Asimismo, vulneró el debido proceso al permitir la presentación de descargos en cualquier momento del proceso administrativo, sin respetar lo dispuesto por la normativa vigente.

#### **II.2. Antecedentes administrativos y procesales**

A efecto de pronunciar resolución, la revisión de antecedentes evidencia lo siguiente:

1. Conforme consta en el Acta de Comiso 000222 de 2 de marzo de 2012, personal de Control Operativo Aduanero (COA), efectuó el decomiso preventivo de una variedad de mercancía que era transportada por el camión con placa de control 1476-DIP, conducido por



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Wilson Ureña Zurita, quien presentó la siguiente documentación: a) Original de la DUI C-5051, b) fotocopias legalizadas de las DUI C-16319 y C-8896; y, c) original de la Factura 25054 (fs. 34 de antecedentes administrativos c.1).

2. Consta también que, mediante nota de 14 de marzo de 2012, María Luisa Rosendi de Placer, se apersonó a la administración aduanera y presentó la siguiente documentación: 1) Fotocopias legalizadas de las DUI C-27091 y C-10762; 2) Fax de nota de remisión de la Empresa Comercializadora Quimialmel Bolivia SA; 3) Fax de la DUI de 10 de mayo de 2011; 4) Facturas originales 25055 y 25052 emitidas por Bolivia Mar SRL.; 5) Fotocopia simple de la DUI C-2545; 6) Fotocopias legalizadas de las DUI C-9791, C-9974 y C-5209; 7) Planilla de Recepción PLR:00010920-01; 8) Factura Comercial 1130080443; 9) Facturas originales 444, 2163 y 2164, emitidas por RECOMSA SRL. y Hogartex, respectivamente, 10) Documento de Movimiento de Almacén de 29 de febrero de 2012, otorgado por Zepol Ltda.; y 11) Boleta de Despacho emitida por Industrias Lara Bisch SA. (fs. 172-200 de la carpeta 1).

3. El 19 de marzo de 2012, María Luisa Rosendi de Placer presentó documentación adicional, consistente en: a) Facturas originales 5618, 5619, 5558, 5535 y 5623, emitidas por Antais Bolivia SRL.; b) Fotocopias simples de las Facturas 5579, 5580, 5575, 5541, 5475, 5525 y 5489; c) Fotocopias legalizadas de las DUI C-14798, C-2545, C-37849, C-14623 y C-5049 (fs. 212-254 de la misma carpeta 1).

4. El 3 de abril de 2012, se emitió el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C177/12, Operativo Relevó, la cual refiere que la importación de la mercancía comisada el 2 de marzo de 2012 el COA en la Localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba, consistente en cajas de cartón que contenían buzos deportivos marca Salomón de industria Indonesia y gorras (chulos) que fueron clasificadas en 106 ítems, no se encuentra amparada con la documentación presentada por el conductor puesto que no se encuentra incluida en los mismos, determinándose como tributo omitido la suma de 49.659 UFV; y, calificando la conducta como presunta comisión de contrabando contravencional. (fs. 3 a 33 y 163 de la citada carpeta 1)

5. El 16 de abril de 2012, María Luisa Rosendi de Placer, mediante memorial presentó a la administración aduanera la Factura original 044828 emitida por la Ferretería Kantutani SRL. (fs. 287-288 antecedentes administrativos carpeta 1).

6. Consta igualmente, que los actos de la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, fueron anulados hasta el Acta de intervención Contravencional COA/RCBA-C-177/12, inclusive; motivo por el que el 31 de diciembre de 2014, la entidad aduanera, notificó en Secretaría a María Luisa Rosendi de Placer, con la nueva Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C177/12 de 30 de diciembre de 2014, en la que expone el contenido del Acta de Intervención Contravencional de 3 de abril de 2012; determinando la existencia de tributos omitidos por 49.659 UFV.

7. El 5 de enero de 2015, Sebastiao Mario Braga Barriga, en representación de María Luisa Rosendi de Placer, presentó memorial a la Administración Aduanera, ratificándose en la prueba presentada el 12 y 19 de marzo de 2012; asimismo, solicitó se tome en cuenta la documentación presentada en el momento del Operativo y la documentación consistente en DUI y Facturas; la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0254/2012, de 10 de septiembre de 2012, memorial de 15 de octubre de 2012 por el que solicitó la anulación del Acta de Intervención, memorial de apersonamiento de 23 de julio de 2013, y adjuntó un anillado de la documentación de las DUI y su respaldo para compulsar (fs. 1395-1405 y 1406-1757 del cuerpo 6)

8. El 19 de enero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-CBBCISPCC-0033/2015, el cual concluye que la documentación presentada como descargo ampara la legal importación de los ítems 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3., 5, 6, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19.1, una unidad del 19.2, 19.3, 21.1, 24.4, 27.2, 27.3, 27.6, 28.5, 28.6, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 29.7, 29.8, 29.9, 30.1 y, 105; empero, no ampara la legal importación de los ítems 1, 7, 8, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 9.8, 11 y 12.1, 12.2, 18.1, 18.2, una unidad del ítem 19.2, 19.4, 20.1, 20.2, 21.2, 22, 23.1, 23.2, 24.1, 24.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.3, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 26.7, 26.8, 26.9, 26.10, 26.11, 26.12, 26.13, 27.1, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.7, 28.8, 28.9, 30.2, 30.3, 30.4, 30.5, 31, 32.1, 32.2,



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

99.1, 99.2, 99.3, 101.1, 101.2, 101.3, 101.4, 101.5, 102, 103, 104.1, 104.2, 104.3, 104.4, 104.5 y 106, descritos en el Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada; siendo el nuevo tributo omitido la suma de 43.123 UFV (fs. 1748- 1899 del cuerpo 7)

9. Con dicho antecedente, el 3 de febrero de 2015, la entidad aduanera, emitió la Resolución Administrativa ANGRGCR-CBCCI 0082/2015, declarando probado en parte el contrabando contravencional atribuido a la María Luisa Rosendi de Placer, René Velásquez Deheza y Wilson Ureña Zurita, por la mercancía comisada según Acta de Intervención Contravencional COA/RCA-C 177/12 de 30 de diciembre de 2014); y, dispuso el comiso definitivo de los ítems 1, 7, 8, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 9.8, 11, 12.1, 12.2, 18.1, 18.2, una unidad del ítem 19.2, 19.4, 20.1, 20.2, 21.2, 22, 23.1, 23.2, 24.1, 24.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.3, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 26.7, 26.8, 26.9, 26.10, 26.11, 26.12, 26.13, 27.1, 27.4, 27.5, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.7, 28.8, 28.9, 30.2, 30.3, 30.4, 30.5, 31, 32.1, 32.2, 99.1, 99.2, 99.3, 101.1, 101.2, 101.3, 101.4, 101.5, 102, 103, 104.1, 104.2, 104.3, 104.4, 104.5 y 106; así como de los ítems 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 100, mercancía que fue rematada según Resolución Administrativa ANGRGCR-CBCCI 0581/2012 sobre la que no se presentó documentación de descargo. Asimismo, ordenó la devolución de los ítems 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3., 5, 6, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19.1, una unidad del 19.2., 19.3, 21.1, 24.4, 27.2, 27.3, 27.6, 28.5, 26.6, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 29.7, 29.8, 29.9, 30.1 y 105 (fs. 2010-2042 y 2050 del cuerpo 7).

10. María Luisa Rosendi de Placer, presentó recurso de alzada, el cual fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/R 0546/2015 de 29 de junio, por el que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, determinó revocar parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRGCR-CBCCI 0082/2015, disponiendo la devolución de la mercancía descrita en el ítem 19.2.

11. Planteado recurso jerárquico por María Luisa Rosendi de Placer y por la administración aduanera, la Autoridad General de

Impugnación Tributaria pronunció la Resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, revocando en parte la Resolución de alzada, disponiendo la devolución de la mercancía consignada en el ítem 19.2, manteniendo firme y subsistente el decomiso de los demás ítems y la devolución del ítem 1. Los fundamentos expuestos son los siguientes: **1)** Si bien las DUI presentadas por el sujeto pasivo, amparan las mercancías comisadas en el operativo del COA; cuentan con levante y se pagaron tributos por la mercancía declarada, ello no implica que se hayan cumplido las formalidades de su importación; **2)** Respecto al ítem 1, descrito como estuche de plumones y marcadores señaló que se encuentra amparado por la DUI C-27091, que describe 630.588 piezas de marcadores, resaltadores; considerando también, que la administración aduanera únicamente consideró la página de información adicional de la DUI C-27091, la DAV (Declaración Andina de Valor) 1199030 y si bien, citó la factura comercial 0155261, no consideró que en la misma se contempla el modelo que fue identificado en la mercancía; si bien en las cajas en que se embaló el producto se insertó un número de lote, se advierte según el muestrario fotográfico, que dicho dato no fue preimpreso en la caja ni en la mercancía, por lo que dicha información resulta impertinente; y, **3)** En relación al ítem 19.2. "tinta offset", está amparado por la DUI C-1686, que refiere "110 Kn Tinta Oro Royal Armstrong, sobre el cual, la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBI 0082/2015, se advierte que la Aduana únicamente observó la falta de coincidencia en el color, toda vez que en la descripción del citado ítem menciona el color "Opaque White", en tanto que en el análisis indica que la DUI C-1686 y su documentación soporte consignan el color "Opaque White"; sin embargo, en la misma columna de análisis indica que físicamente se identifica el color "Trans White". Al respecto, considerando que en la descripción, el ítem en cuestión fue descrito por la propia administración aduanera con el color "Opaque White" y siendo que el mismo color se encuentra consignado en la factura 100431, que dicha entidad, consideró como soporte de la citada DUI, corresponde confirmar lo resuelto en este punto por la ARIT CBA. Asimismo, resaltó que la Aduana en su acto administrativo, únicamente observó la falta de coincidencia de color, no siendo la oportunidad en instancia jerárquica, de efectuar nuevas observaciones relacionadas con





la no coincidencia del Código "TCT-815" que, de acuerdo al muestrario fotográfico, constituiría un código asociado al color y no un código que describa el producto.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

#### **II.3.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

#### **II.3.2. Análisis del problema jurídico planteado**

En su demanda, la administración aduanera plantea dos aspectos que serán analizados por separado. Así se tiene:

I. La entidad demandante señala que la Resolución jerárquica es inexacta, porque señala que los ítems 1 y 19.2 están amparados por las DUI's C-27091 y C-1686, ello en función a las facturas 0155261 y 100341, cuando es evidente la diferencia de códigos y no se hace referencia a los lotes de la mercancía, en lo que respecta al ítem 1. En cuanto se refiere al ítem 19.2, si bien ambos productos son de color blanco y coinciden en marca, uno de ellos señala "TRANS WHITE" y el otro "OPAQUE WHITE", lo que demuestra que no se dio cumplimiento a los arts. 88 y 90 de la Ley de Aduanas y 101 del Decreto Supremo (DS) 25870.

Planteado así el argumento se concluye que la demandante no ha proporcionado a esta Sala, ninguna razón relativa a demostrar que el criterio de la autoridad demandada es erróneo, incumpliendo con la carga argumentativa que le corresponde y por ende, no ha proporcionado a esta Sala ninguna base sobre la que se pueda resolver, por lo que corresponde desestimar en este punto la demanda, porque si bien se colige que se

pretende la modificación de lo resuelto por la instancia jerárquica de la Autoridad de Impugnación Tributaria, no existe ningún elemento para efectuar el control de legalidad solicitado.

A mayor abundamiento, se añade que a la pretensión que se expone ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, concurren razones de hecho y otras de derecho; es decir, que existe un relato histórico de las circunstancias fácticas de las que la parte actora deduce las afirmaciones concretas de carácter jurídico que le permiten auto atribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela al órgano jurisdiccional, de forma que no exista confusión alguna en el momento de resolver; en autos, no existe ninguna argumentación jurídica destinada a desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad jerárquica para desestimar el recurso y que fueron expuestas en la resolución impugnada en el presente proceso, de esa forma, no es posible a esta Sala emitir un pronunciamiento en el fondo de lo pretendido.

II. La demandante alega también que, la AGIT vulnera el debido proceso al permitir la presentación de descargos en cualquier momento del proceso administrativo, sin respetar lo dispuesto por la normativa vigente, punto sobre que el corresponde mencionar que en los procedimientos administrativo-tributarios, conforme Conforme señala el art. 200 del CTB, los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo al principio de oficialidad y al de oralidad.

El principio de oralidad o de impulso de oficio, prevé que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que la AIT, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del recurso.

Dicho en otras palabras, debe buscar la verdad material, puesto que en un Estado constitucional de derecho, la administración pública tiene la obligación de proteger el interés público involucrado en cada situación, el



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

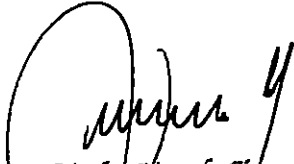
cual exige de manera general, que la actuación de cualquier autoridad pública se encuentre sujeta en forma efectiva y en todo momento- a reglas de certeza y búsqueda de seguridad jurídica en sus relaciones jurídicas con los administrados; y también, que se garantice y compruebe en cada caso particular, que los actos administrativos que se pretendan emitir o se emitan, sean una fiel manifestación del ejercicio de todas las facultades necesarias que permitan comprobar y atender a la situación real, objetiva y, en lo posible, exacta del interés público involucrado.


Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 1652/2015 de 15 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa y en aplicación de la verdad material, no habiendo evidenciado agravio alguno, que tampoco fue expuesto ni justificado por la administración aduanera como era su deber.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 21 a 26 v.ta., interpuesta por Licet Silvana García Molina, Administradora de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia: y, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1652/2015 de 22 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

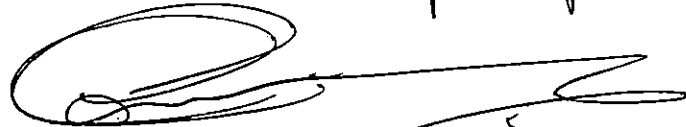
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	28/9/2020 21/9/2020 Libro Tomas de Rezon N° II
--	--

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 384/2015**


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **18:25** minutos del día **MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE de 2020**.  
Notifique a:

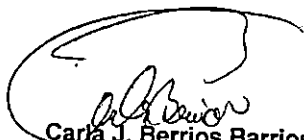
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA C. RIA**

Con **SENTENCIA N° 284/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Arribas Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

